

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00231 00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GUZMAN DIAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CESAR AUGUSTO GUZMAN DIAZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO GUZMAN DIAZ, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de petición al abstenerse de responder la solicitud presentada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y habeas data, presuntamente vulnerados por la accionada al no actualizar la información que reposa en las bases de datos relacionada con los comparendos impuestos al aquí demandante.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que el día (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico radicó derecho de petición, al cual le fue asignado como número de radicado el 2021120458032 y que la petición no se respondió, por parte de la accionada.

Así las cosas, mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiunos (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que la acción de tutela no es la vía para discutir los cobros realizados por la administración y que existen otros mecanismos para proteger los derechos.

Para el caso en estudio, indicó que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue radicado derecho de petición por el accionante, para el cual se le asignó el consecutivo número 2021612458032.

Adicionalmente, manifestó que una vez verificado el aplicativo SICON con el nombre y número de identificación del accionante, arrojó que tiene un registro con acuerdo de pago con número 2957685 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y un comparendo con número 110010000000016470822 con código B22, por la suma de ciento noventa y seis mil setecientos pesos (\$196.700), para un total de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.098.690) y por concepto de intereses de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$1.066.090).

De otra parte, la accionada indicó que el derecho de petición radicado por el accionante el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se encuentra en términos para la respectiva contestación, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplió los términos, para atender las peticiones y que en observancia de dicho decreto no hubo ninguna vulneración a los derechos del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, informó que se remitió el derecho de petición al área de gestión de cobro coactivo, para dar respuesta prioritaria dentro de los términos establecidos y que dentro de la presente acción no se causó un perjuicio irremediable al actor.

Posteriormente aportó alcance a la contestación informando que se había dado respuesta a la petición del accionante.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, señaló que al ser verificado el sistema de gestión documental no encontró derecho de petición, presentado ante la entidad por parte del accionante, sino que este fue presentado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, informó que para el presente caso debe ser la Secretaria Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante, por cuanto ETB - S.A. E.S.P., no es la encargada de los aplicativos SIMIT y RUNT, y por lo tanto no tiene legitimación en la causa en la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición al abstenerse de responder la solicitud presentada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y habeas data al no actualizar la información que reposa en las bases de datos relacionada con los comparendos impuestos al aquí demandante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017¹, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna,*

1 sentencia C- 007 de 2017 M.P. María Clara Ortiz Delgado.

de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 3M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y

2 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

3 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 3M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, resolver de fondo la petición mediante la cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago 2957685 de diecisiete (17) octubre de dos mil quince (2015) y, además que actualice las bases de datos.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que el accionante incorporó el escrito de petición a los anexos de la tutela y además la Secretaría encartada aceptó haber recibido tal solicitud el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, se tiene que mediante Resolución 222 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

(2021) por parte del demandante, tiene la encartada incluso hasta el treinta (30) de abril de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación.

Por ello, teniendo en cuenta que el término legal para proferir una respuesta de fondo y notificarla no ha vencido, incluso al momento de proferirse la presente sentencia, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

En gracia de discusión, revisado el expediente se observa que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ aportó escrito dando alcance a la contestación de tutela, del que se evidencia la respuesta de fondo dada al señor CESAR AUGUSTO GUZMAN, notificada por la entidad el trece (13) de abril de la presente anualidad, al correo electrónico del actor.

Con la respuesta al actor, se aportó la Resolución No. 26742 de 2021, que decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo del actor, de todas las obligaciones, siendo incluida la facilidad de pago N. 2957685 de diecisiete (17) de octubre de dos mil quince (2015).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”

En el presente caso, se evidencia que en la petición allegada junto con el escrito de tutela el accionante solicitó la actualización de la base de datos, a pesar de ello, se reitera, al momento de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término otorgado por la Ley para dar respuesta a la solicitud, por lo que no se agotó en forma adecuada el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional para estos casos. Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcac3b6173ecd1b3d8e07cfd302f778927b1bf13d4217ee53d991c727132439c

Documento generado en 21/04/2021 06:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**